

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Señores

LUZ ANGELICA PATIÑO PALACIOS

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Resolución No. 2069 del 04 de agosto de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2069 proferido el 04 de agosto de 2026 , dentro del expediente No. LAM4090, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAM4090*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002069 (04 AGO. 2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el numeral 2 del artículo tercero del Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, acorde con lo regulado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Resolución 496 de 16 de abril de 2025 y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que con Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por EMGESA S.A. E.S.P., a través de radicado 4120-E1-57532 del 26 de mayo de 2009, por la Fundación El Curíbaro con el radicado 4120-E1-63984 del 6 de junio de 2009, y por el Señor ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ, mediante radicado 4120-E1-62672 del 6 de junio de 2009, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificando algunos aspectos de la Licencia Ambiental, en el sentido de modificar el numeral 1.1.1. del artículo primero, el numeral 1, numeral 3.1 del artículo cuarto, numerales 3 y 3.1.2, 3.1.2.3; 3.1.2.4 del artículo quinto, numeral 2 del artículo sexto, numeral 1.2.1. numerales 1.4, 1.6, numeral 2.2.1.1.1; 2.2.1.2.2; 2.2.3; 2.2.2.3.10; 2.2.3.11; 3.3.4; 3.3.8; 3.4.1.1; 3.8.1; 3.8.4; 3.8.6; 3.10.1; 3.10.2; 4.1.2.1; 4.1.5.2; 4.1.5.2; 4.1.5.3; 4.1.6.1; 4.1.7.2; 5.2; 6.2.2; 6.4; 6.5; 6.7; 9; 2.3 del artículo décimo, numeral 2.3 del artículo décimo segundo; artículo vigésimo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 y revocar los numerales 3.2 y 3.4 del artículo cuarto de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través de la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio, tomó medidas de ajuste a las Resoluciones 899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 de 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones, en el sentido de Ajustar el numeral 1.1.1 del artículo primero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el artículo primero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009; Ajustar los párrafos 2 y 3 del numeral 3.1.2 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el artículo sexto de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009; Ajustar el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009; Ajustar el contenido del numeral 3.3.4. del artículo décimo de la resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificado con el artículo décimo octavo de la resolución 1628 del 21 de agosto de 2009.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en adelante la Autoridad Nacional, modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, otorgada mediante Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido que para el llenado y la operación del proyecto se debe garantizar un caudal desde la estructura de la presa, hasta la confluencia con el río Páez, no inferior a 36 m³/s, o su equivalencia con niveles asociados a este caudal, aguas abajo del sitio de presa, láminas de agua consideradas aceptables para la movilidad y supervivencia de especies ícticas propias del río Magdalena en este sector; y otras modificaciones asociadas.

Que con la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, la ANLA, impuso medidas adicionales a la Licencia Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, relacionadas con la actualización del Plan de Contingencias.

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que con la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional impuso medidas adicionales como resultado de los ejercicios de participación ampliada, realizados en noviembre de 2022, el cumplimiento de diversas obligaciones relacionadas con el sector de la Cañada, la Evaluación Económica Ambiental, el Censo T-135/13, Plan de contingencias y gestión del riesgo, los monitoreos de calidad del agua, las macrófitas acuáticas, manejo de sedimentos, programa de reasentamiento, distritos de riego, entre otros.

Que con la Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023, la ANLA, se resolvió el recurso de reposición interpuesto con radicado ANLA 20236200629302 de 19 de septiembre de 2023, por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., contra la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.

Que mediante la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, la ANLA, aprobó la actualización al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental para la etapa de operación y toman otras determinaciones.

Con la Resolución 688 del 14 de abril de 2025, se resuelve recurso de reposición interpuesto con radicado ANLA 20246201395032 del 29 de noviembre de 2024, por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., contra la Resolución 2526 del 14 de noviembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2024, en el sentido de modificar: el literal b del subnumeral 1.6 “PMA-MF-07 Programa de Manejo para la agradación de colas del embalse” del numeral 1 del artículo tercero; el literal f del subnumeral 1.6 “PMA-MF-07 Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso” del numeral 1 del artículo tercero; literales b) y c) del subnumeral 1.7. “PMAMF-08. Programa De Manejo de la Descarga de Fondo” del artículo tercero; los literales d), e) y f) del subnumeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del artículo tercero: el parágrafo del artículo primero; el literal m) del subnumeral 3.2.5. “Programa de Información y Participación” del numeral 3 del artículo tercero; el literal b del subnumeral 1.1. “SM-MF-01. Seguimiento al Manejo de la Calidad del Agua y Monitoreo Limnológico” del numeral 1 del artículo cuarto; el artículo segundo, en el sentido de cambiar el nombre de la ficha SMPC - 0.1. Seguimiento y monitoreo del Plan Compensación biótica; el subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de cambiar el nombre de la ficha SMPC - 0.1. Seguimiento y monitoreo del Plan Compensación biótica; el parágrafo del artículo segundo; modificar el literal b) del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo tercero; modificar el literal b del subnumeral 3.2.1 “Programa de Fomento a la Actividad Piscícola en el Embalse” del subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo tercero; el literal a del subnumeral 1.5. “SM-MF-08. Seguimiento al Programa Manejo de descarga de Fondo” del numeral 1 del artículo cuarto; el numeral 3 del artículo sexto; el numeral 1 del artículo séptimo; los numerales 2 y 3 del artículo séptimo; el numeral 2 subnumeral c) “de las condiciones de modo y tiempo en los literales”, f) y g) del artículo octavo; los numerales 1, 2, 3, 4 de la Ficha PMAMF-09 del Programa de Manejo del Protocolo de Medición de las Infiltraciones, del artículo noveno; revocando lo dispuesto en Literales a, b y c del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo tercero; Literal a del subnumeral 3.1 del numeral 3 del artículo cuarto; Literal e del subnumeral 3.2.6 “Programa de Manejo para la Restitución de la Actividad Productiva” del numeral 3 del artículo tercero y Literal c del subnumeral 3.1 “Plan de Seguimiento y Monitoreo” del numeral 3 del artículo cuarto, entre otras determinaciones.

Que a través de Auto 8362 del 19 de septiembre de 2025, la Autoridad Nacional realizó seguimiento específico consistente en verificar los aspectos referentes al Plan de Gestión del Riesgo de Desastres vigente para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, con evidencias documentales de la activación del PON de apertura de compuertas que hace parte del Plan de Contingencias del proyecto, la estrategia particular de comunicaciones para el escenario de riesgo por inundación generada por la apertura de compuertas, dirigida al grupo poblacional de pescadores artesanales localizados aguas abajo del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, entre otros aspectos.

Que con radicado 20256201321682 del 24 de octubre de 2025, la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., remitió información relacionada con soportes de cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el artículo primero del Auto 8362 del 19 de septiembre de 2025, específicamente sobre Zonas del área de afectación donde se realizó previo a la apertura de compuertas perifoneo informativo relacionado con la ejecución de dicha actividad.

Que a través de radicado 20256201519362 del 4 de diciembre de 2025, la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., remitió “actualización Plan de Gestión del Riesgo de Desastres – PGRD Centrales Hidroeléctricas El Quimbo y Betania”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante radicado 20256201540912 del 10 de diciembre de 2025, la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., remitió información con asunto: “Segunda Respuesta Auto 8362 del 19 de septiembre de 2025”, respecto de los soportes de las actividades de socialización del proyecto que incluyó el Plan de Contingencias del artículo segundo.

Que con resolución 1349 de 8 de mayo de 2026, esta Autoridad Nacional, expidió ajuste vía seguimiento, respecto de la (Conectividad La Cañada) en consideración al Concepto Técnico 10693 del 28 de noviembre de 2025, en el sentido de Aprobar la Ficha PM-MS-10 Conectividad La Cañada la cual hará parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA vigente para el proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” e incluir acciones a la precitada ficha, acorde con los comités de seguimiento al avance de obra, entre otros aspectos.

Que esta Autoridad Nacional, efectuó el análisis de la información asociada a la apertura de compuertas y eventos por el frente frío de los meses de enero y febrero de 2026, con enfoque preventivo y con los resultados del respectivo análisis, se elaboró el Concepto Técnico 3279 de 30 de marzo de 2026, acogido por el Auto 2416 de 31 de marzo de 2026, que dispuso reiterar obligaciones las evidencias documentales de la activación del PON de apertura de compuertas que hace parte del Plan de Contingencias del proyecto, y presentar la estrategia particular de comunicaciones para el escenario de riesgo por inundación generada por la apertura de compuertas, dirigida al grupo poblacional de pescadores artesanales localizados aguas abajo del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, y requirió medidas de manejo para prevenir y/o mitigar los efectos negativos por la apertura de compuertas, con las comunidades de la posible Área de Afectación, así como informe con los protocolos de acciones específicas a realizar con c nivel de alerta soportados por umbrales asociados a niveles del embalse; el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 3279 de 30 de marzo de 2026, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**Objetivo del proyecto**

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2601 hm³ y un área inundada de 8250 ha.

Localización

El Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo se localiza al sur del departamento del Huila, municipios de Gigante, Altamira, Tesalia, El Agrado, Paicol y Garzón entre las cordilleras Central y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Oriental, sobre la cuenca alta del río Magdalena, aproximadamente a 10 km al sur de la cola del embalse de Betania.

(Ver: Imagen 1. Área del proyecto en el Concepto 3279 de 30 de marzo de 2026.)

Infraestructura, obras y actividades autorizadas

En la siguiente tabla se relaciona la infraestructura que hace parte del proyecto cuyo detalle en términos de ejecución se analiza en el capítulo de Análisis de cumplimiento de Actos Administrativos:

Infraestructura y/u obras que hacen parte del Proyecto

INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS AUTORIZADAS	EJECUTADA (SI/NO/ Parcial)
Presa: La presa principal se encuentra conformada por gravas con cara de concreto. Tiene 151 m de altura, 632 m de longitud de cresta localizada en la cota 724 msnm y taludes 1,5H: 1,0V aguas arriba y 1,6H: 1,0V aguas abajo. El volumen de relleno de la presa es del orden de 7,4 millones de metros cúbicos. La cara de concreto está conformada por una losa de concreto reforzado de espesor variable, la cual remata lateralmente en losas de estribo o plinto colocadas y ancladas en la roca por medio de barras. El remate en la parte superior es un muro parapeto de concreto reforzado cimentado en el relleno de la presa con una altura de 8 m. El remate en la parte inferior de la losa es un talón de concreto o plinto colocado y anclado en la roca por medio de barras. El espesor de la losa de concreto en la cresta es de 30 cm y aumenta uniformemente con la profundidad hasta alcanzar un espesor de 74 cm.	SI
Dique Auxiliar. Para la conformación del embalse se construyó un dique auxiliar en la margen derecha del río Magdalena, sobre una divisoria de aguas existente en este sitio. El dique auxiliar tiene una altura de 66 m y está constituido por un núcleo central de arcilla, espaldones de material procedente de la Formación Gualanday y filtro tipo chimenea. La pendiente de los taludes es de 2,5H: 1,0V aguas arriba y 2,3H: 1,0V aguas abajo, tiene una longitud de cresta de 390 m y un volumen de relleno de 2,9 millones de metros cúbicos.	SI
Captación y conducción. Las obras de captación y conducción están conformadas por dos bocatomas gemelas y dos túneles de carga distanciados 29,72 m, localizados al lado derecho del vertedero. Las bocatomas están constituidas por estructuras de concreto reforzado construidas al inicio de los túneles de conducción, de tal manera que tienen una configuración en forma de codo de radio 10 m, con lo cual en su interior se hace una transición desde la sección circular del túnel de diámetro 9,10 m, a sección cuadrada de 10 m de lado en una longitud de 10 m hacia aguas arriba, sitio en el que, en el eje se tendrá una elevación de 643,72 msnm, donde continua con la misma sección hasta su extremo final, el cual constituye en su perímetro una plataforma horizontal a la cota 655 msnm, sobre la cual se levantará la torre de captación con una altura de 15 m, provista de rejillas metálicas coladeras en sus cuatro caras verticales y en su	SI

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS AUTORIZADAS	EJECUTADA (SI/NO/ Parcial)
<i>extremo superior a la cota 655 msnm.</i> <i>El sistema de conducción se ubica sobre la margen derecha del río y consiste en dos túneles paralelos con bocatoma a la cota 641,0 msnm. Cada túnel está constituido por un túnel superior de 7,8 m de diámetro, un pozo con inclinación de 45° y 5,8 m de diámetro y un túnel inferior con un diámetro igualmente de 5,8 m; las longitudes aproximadas de estos componentes son de 158 m, 77 m y 134 m, respectivamente.</i>	
Pozo de compuertas. El cierre de las conducciones se efectúa a través de compuertas verticales operadas a través de pozos verticales localizados aproximadamente a 120 m aguas abajo de la estructura de toma. <i>Las compuertas son de ruedas, diseñadas para cierre por su propio peso, accionadas por un servomotor hidráulico. Los pozos tienen una altura aproximada de 106 m y 6 m de diámetro. La operación de estos se realiza desde una plataforma a la cota 726 msnm.</i>	SI
Descarga de fondo. La descarga de fondo tiene el propósito de suministrar un caudal mínimo en el tramo del río Magdalena localizado entre la presa y la confluencia del río Páez (del orden de un kilómetro) durante el llenado del vaso del embalse y la operación de la central. <i>Como el único propósito de la descarga de fondo que se construirá para el proyecto es el de mantener un caudal mínimo durante el llenado y operación en un tramo corto del río Magdalena, se definió que el caudal ecológico mínimo que manejo la descarga de fondo durante el llenado fue de 36 m³/s, que corresponde al aplicar el 25% del caudal medio mensual multianual más bajo del río Magdalena en el sitio de presa.</i> <i>La descarga de fondo se localiza sobre la margen derecha de la presa, tiene un alineamiento paralelo al eje del vertedero y descarga por debajo de su deflector, a corta distancia de la salida del túnel de desviación, la cual se compone de:</i> <i>Portal de entrada en la cota 605 msnm.</i> <i>Túnel en herradura pata curva de 2,70 m de diámetro y 449 m de longitud.</i> <i>Cámara de compuertas que aloja una compuerta radial de h =2 m y b =1,5 m, y una compuerta deslizante de guarda de h =2 m y b =1,5 m.</i> <i>Galería de acceso a la cámara de compuertas, de sección herradura pata recta de 2,5 m de diámetro y 208 m de longitud.</i> <i>Portal de salida en la cota 586,8 msnm.</i> <i>La descarga de fondo tiene capacidad para manejar un caudal máximo de 42,0 m³/s, para lo cual será necesario controlar la apertura de la compuerta de acuerdo con el nivel del embalse.</i>	SI
Casa de Maquinas. El sitio para la construcción de la casa de máquinas está localizado en la margen derecha del río, la cual será superficial ubicada	SI

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS AUTORIZADAS	EJECUTADA (SI/NO/ Parcial)
<i>inmediatamente, aguas abajo de la descarga del vertedero.</i> <i>Los equipos de la casa de máquinas están constituidos por dos (2) unidades compuestas de válvulas de guarda de las turbinas las cuales son tipo Francis de eje vertical con sus respectivos generadores, barrajes, interruptores de los generadores, transformadores de potencia, equipos mecánicos auxiliares y equipos eléctricos auxiliares. El eje de las turbinas se encuentra localizado en la cota 577,40 msnm y a la casa de máquinas llega la tubería de carga en un diámetro de 6,5 m. La subestructura tiene 58,8 m de largo, 36,36 m de ancho y 30,84 m de alto, la superestructura a nivel del piso de operaciones tiene 97,70 m de largo, 27,0 m de ancho y 19,2 m de alto y consiste en un sistema estructural de elementos de concreto reforzado y vigas carrilera metálicas.</i> <i>Las unidades cuentan con dos (2) puentes grúa principales de 4000 kN (400 t) de capacidad y otro auxiliar de 150 kN (15 t), los cuales se desplazan sobre vigas carrilera, constituidos por elementos metálicos. Con los primeros se montan las turbinas, los generadores y se extraen los rodets de las turbinas para su reparación. Con el segundo se mueven piezas pequeñas, como tableros, motores y equipos pequeños con mayor agilidad.</i>	
Vertedero. <i>El rebosadero se localiza sobre la margen derecha del río, entre los conductos de carga y el dique auxiliar. Cuenta con 210 m de longitud y 69 m de ancho constante en el canal de descarga.</i> <i>La estructura de control con un azud a la cota 702 msnm y cuatro compuertas radiales de 14,25 m de ancho por 18,0 m de altura.</i> <i>El vertedero se proyectó para evacuar la creciente máxima probable cuyo caudal pico se estimó en 18.800 m³/s.</i>	SI
Otras obras de Infraestructura. <i>Para la ejecución del proyecto se requirió de la construcción de vías de acceso y sustitutivas, puentes y campamentos. El acceso al sitio de presa se desprende de la vía Garzón – El Hobo – La Plata, utilizando parcialmente carretables existentes.</i> <i>El embalse inundó algunos tramos de vías existentes y el puente de Balseadero, por lo que se hizo necesario la relocalización de dichos tramos y de un nuevo puente sobre el río Magdalena. La longitud total de vías que se construyeron sumó cerca de 30 km aproximadamente. Adicionalmente, se requirió la rectificación de un tramo de vía de aproximadamente 3,0 km.</i>	SI

Fuente: ICA 31 Enel Colombia S.A. E.S.P., 2025

Estado de avance

Es importante señalar que durante el mes de enero y febrero de 2026, con ocasión del frente frío y/o aumento de precipitaciones en el área de Influencia del proyecto no se ejecutó maniobra de apertura de compuertas para el proyecto Central Hidroeléctrica El Quimbo, no obstante, bajo un enfoque preventivo se realiza seguimiento específico, así como se verifica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad en relación con el Auto 8362 del 19 de septiembre de 2025.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES**Apertura de compuertas**

Durante lo que va corrido del año 2026 la sociedad no reportó la ejecución de la maniobra de apertura de compuertas en el proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

Consideraciones hidrología

Durante los meses de enero y febrero de 2026 se presentó un escenario hidrometeorológico asociado a frente frío, el cual ha tenido incidencia en el comportamiento de las precipitaciones en el área de influencia del proyecto.

Este tipo de forzante macroclimático modifica el régimen de lluvia y, por tanto, puede traducirse en incrementos de afluencias a las corrientes aportantes del embalse, aumento de niveles de almacenamiento (volumen útil) y necesidad de ajustar la operación hidráulica para mantener condiciones de seguridad y control del sistema embalse. En sistemas regulados, la respuesta hidrológica a estos eventos se materializa no solo en el volumen almacenado, sino en la variación temporal de caudales de ingreso y salida, lo cual incide directamente en las condiciones hidráulicas aguas abajo y puede expresarse en escenarios de inundación cuando coinciden picos de aporte y maniobras de operación o descarga.

De manera complementaria, se indica que, en el marco del seguimiento preventivo, el Centro de Monitoreo de la ANLA ha venido consolidando reportes asociados a este frente frío, en los cuales se han identificado condiciones de alerta para proyectos hidroeléctricos bajo seguimiento.

En este contexto, para la ANLA es necesario asegurar un seguimiento continuo, oportuno y trazable de las variables hidrológicas y operativas del proyecto, de manera que sea posible correlacionar la señal hidrometeorológica (precipitación) con la respuesta hidrológica (afluencias, niveles y descargas), además verificar la consistencia de las maniobras operativas frente a incrementos de aporte, y aplicar un enfoque preventivo en control y seguimiento, en línea con las directrices institucionales recientes para gestión de crisis climática y análisis indicativo del comportamiento hidráulico. Bajo este enfoque, la insuficiencia de información en resolución temporal o su entrega no estandarizada limita la capacidad de la Autoridad para evaluar la evolución de un evento, identificar ventanas de respuesta, y verificar la trazabilidad de decisiones operativas ante escenarios de crecientes.

A partir de lo anterior, se considera técnicamente necesario requerir al titular a que presente lo siguiente:

- a) Un reporte permanente de variables hidrológicas y operativas con integración al Centro de Monitoreo*
- b) Un informe con la identificación y caracterización de cuencas aportantes y red de estaciones con análisis de brechas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) *Un informe con la trazabilidad hidrológica de las curvas de operación o niveles de espera.*

Adicional a lo anterior, es del caso mencionar que, la sociedad mediante correo electrónico envía a esta Autoridad la información hidrológica correspondiente al embalse de Quimbo de manera diaria, información que es reportada en formato PDF y son enviados vía correo electrónico una vez al día; sin embargo, cuando se presentan eventos de altas precipitaciones que aumenten el nivel del embalse y requieran de la ejecución de la maniobra de apertura de compuertas dicho reporte es recibido dos o tres veces al día (6:00, 12:00, 18:00) dependiendo del estado de alerta que se declare.

La información entregada por parte de la sociedad en los reportes diarios se considera relevante toda vez que, con dicha información se alimenta el “tablero de control” de la ANLA, el cual es de acceso público y en donde de manera gráfica se presentan los caudales de entrada y salida del embalse, información que permite de manera oportuna hacer un análisis de las tendencias de los caudales para así poder generar alertas tempranas; sin embargo, dado que el formato en el que la sociedad envía la información no se encuentra estandarizado con los parámetros de la Entidad y se han generado diferencias de la información, se considera necesario que la información hidrológica reportada diariamente por la sociedad se vincule de manera permanente al instrumento y, a su vez, se estandarice y parametrize conforme al formato definido por esta Autoridad. Si bien el proyecto remite información de manera continua al Centro de Monitoreo de la ANLA y esta es visualizada en el tablero de control institucional, en el ejercicio de seguimiento se han evidenciado discrepancias entre algunos valores reportados y su consistencia interna (por ejemplo, diferencias entre series de ingreso–descarga o variaciones no trazables con el contexto operativo), situación que limita la lectura integral del comportamiento hidrológico frente a la operación del embalse. En consecuencia, la estandarización debe incorporar campos mínimos y reglas de reporte que permitan asegurar homogeneidad, trazabilidad y control de calidad de la información, incluyendo datos adicionales que resultan relevantes para el análisis integrado de caudales, niveles y maniobras operativas, con el fin de fortalecer el seguimiento preventivo del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad deberá presentar en adelante y durante la vida útil del proyecto, los resultados de monitoreo de las siguientes variables, como mínimo:

- *Caudal Medio Diario de ingreso embalse en m3/s*
- *Caudal Medio Diario de descarga por generación en m3/s*
- *Caudal Medio Diario de descarga por compuertas en m3/s*
- *Caudal Medio Diario de descarga por borde libre en m3/s*
- *Caudal Medio Diario total descargado en m3/s*
- *Nivel máximo técnico en m.s.n.m.*
- *Nivel mínimo técnico en m.s.n.m.*
- *Nivel Medio diario en m.s.n.m.*
- *Cota de espera (al mes correspondiente) en m.s.n.m.*
- *Volumen útil diario en Hm3*
- *Volumen útil diario en %*
- *Estado de alerta en Descripción*
- *Medidas recomendadas en Descripción*
- *Observaciones en Descripción*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Esta información deberá reportarse bajo las siguientes condiciones:

- a) *El reporte deberá ser remitido a través de la API REST de la ANLA.*
- b) *Para la asignación de usuario y contraseña, así como para definir lineamientos técnicos de conexión y correcto envío de datos, la empresa deberá solicitar un espacio a través del correo licencias@anla.gov.co con copia al correo centromonitoreo@anla.gov.co.*
- c) *Reportar la información con una temporalidad de muestreo de 15 minutos y una frecuencia de entrega horaria.*

Ahora bien, en relación con la red de estaciones de monitoreo que la sociedad indicó tiene dispuestas para la recopilación y análisis de datos hidrometeorológicos para esta Autoridad no esa claro si la totalidad de los afluentes que aportan al embalse están siendo monitoreados, o si por el contrario existen afluentes sin instrumentación que permita obtener registros más precisos de los caudales que ingresan al embalse de Quimbo, lo anterior se enmarca en información relevante ya que en la medida que todas las cuencas aportantes al embalse cuenten con instrumentación, la información es más precisa y permitiría llevar un control más exacto para así generar reportes de alertas con el objetivo de minimizar las posibles afectaciones que puedan llegar a presentarse en eventos de altas precipitaciones que exijan la apertura de las compuertas del embalse, por lo que es necesario que la Sociedad presente en un término no mayor a tres (3) meses un informe de identificación y caracterización hidrológica de las cuencas aportantes al embalse, que incluya como mínimo:

- a) *Identificación y caracterización de las cuencas hidrográficas aportantes al embalse de Quimbo, teniendo en cuenta densidad de drenaje, pendiente, área de la cuenca.*
- b) *Localizar sobre una imagen las cuencas, microcuencas y red de drenaje, así como las estaciones hidrometeorológicas con las que cuenta la empresa para el seguimiento del comportamiento de las corrientes afluentes al embalse, dicha información deberá ser presentada en el modelo de almacenamiento geográfico de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016.*
- c) *Estaciones hidrometeorológicas indicando: nombre, tipo de estación, localización (coordenadas de acuerdo con la Resolución 471 de 2020), parámetro que reporta, resolución de la información reportada.*
- d) *Series hidrológicas analizadas para el establecimiento de las cotas de espera.*
- e) *Descripción y metodologías empleadas para el cálculo de las cotas de espera*

Así como la trazabilidad hidrológica mínima para la definición de curvas de referencia de operación (cotas de espera), incluyendo:

- a) *Series hidrológicas analizadas para su establecimiento (fuentes, estaciones, periodo analizado y continuidad/calidad de datos).*
- b) *Metodología hidrológica empleada para su cálculo (procedimiento, supuestos, criterios de selección y forma de actualización).*
- c) *Tabla de cotas/curvas vigentes y su correspondencia con variables operativas de almacenamiento (nivel-volumen útil, según aplique)”.*

(...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en las sentencias C-339 de 2002, Sentencia T-774 de 2004, Sentencia 449 de 2015, Sentencia C-094 de 2015, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-389 de 2016, Sentencia C-048 de 2018 y Sentencia C-300 de 2021.

Precisamente la sentencia C-094 de 2015 recoge el alcance del precitado principio como:

“(i) El concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales”

Al respecto, su origen data de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el cual implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia, imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano, garantizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

Adicionalmente, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como un medio, fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Mediante el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones; se le asignó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de evaluar estudios ambientales y otorgar, negar o suspender Licencias Ambientales, competencia que también está definida en el artículo 52 de la misma ley.

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto – Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

El artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental serán objeto de control y seguimiento por parte las autoridades ambientales con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas en relación con el plan de manejo, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencias, el plan de desmantelamiento y el plan de inversión del 1%, si aplican; y en desarrollo de ese propósito, podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales; así como corroborar los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con la Resolución ANLA 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 de 14 de abril de 2025 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, la cual señala que es función del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

director general, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de UAE Código 0015 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por tal motivo, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES**A. Generalidades**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la actividad administrativa debe orientarse a la satisfacción del interés general y ejercerse con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, los cuales constituyen criterios rectores de la actuación de la administración pública.

Es así como frente a las decisiones que el Estado pueda adoptar limitando la libertad económica y estableciendo un equilibrio entre esta libertad y el bien común la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016¹, dispone que:

“La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrán ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Lo anterior, por cuanto se trata de garantías indispensables para el logro del desarrollo económico y la prosperidad general.

Esta libertad presupone la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, la libertad económica no es un derecho absoluto, pues en nuestro sistema constitucional tanto la propiedad (artículo 58) como la empresa (artículo 333) deben cumplir una función social que implica obligaciones.

Por tal motivo, la misma Carta Política establece ciertos límites al ejercicio de la libertad económica y de empresa. Estas libertades deben ejercerse dentro de los límites del bien común y de conformidad con los alcances que fije la ley cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.

Para garantizar que ello sea así, y que la prosperidad económica se traduzca en la realidad en beneficios que se distribuyen al interior de la sociedad para garantizar la igualdad de oportunidades, la Constitución le impone al Estado el deber de dirigir de manera general la economía, y le atribuye amplias funciones de regulación del mercado, tanto de manera general, como sectorialmente en la Constitución. De lo anterior se infiere entonces que, si bien el modelo económico planteado por la Constitución Política garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, el mismo está sometido a ciertas limitaciones y a la

¹ Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervención del Estado. En la Sentencia C-150 de 2003, la Corte se pronunció sobre este tema de la siguiente manera:

“Ahora bien, la intervención del Estado en la economía puede ser de diferente tipo, sin que siempre pueda efectuarse una diferenciación clara entre las formas de intervención correspondientes. Así, por ejemplo, en la doctrina se habla de intervención estatal global, cuando versa sobre la economía como un todo, sectorial, cuando recae en una determinada área de actividad, o particular, si apunta a una cierta situación como por ejemplo a la de una empresa; de intervención estatal directa, cuando recae sobre la existencia o la actividad de los agentes económicos, o indirecta, cuando está orientada no a la actividad económica propiamente dicha sino al resultado de la misma; intervención unilateral, cuando el Estado autoriza, prohíbe o reglamenta una actividad económica, o intervención convencional, cuando el Estado pacta con los agentes económicos las políticas o programas que propenden por el interés general; intervención por vía directiva, cuando el Estado adopta medidas que orientan a los agentes económicos privados, o intervención por vía de gestión, cuando el Estado se hace cargo el mismo de actividades económicas por medio de personas jurídicas generalmente públicas.”

Visto lo anterior se puede concluir que el Estado tiene un amplio margen de intervención en la economía, que lo faculta para adoptar medidas y políticas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, a la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, y a la preservación de un ambiente sano, tal como lo dispone el artículo 334 de la Carta Política. Sin embargo, el alcance de las potestades estatales no es indiferente a la materia objeto de regulación, al sector, o la actividad económica de que se trate. El alcance de la potestad de intervención del Estado está determinado por la función social específica de la actividad económica que se desarrolle”.

Por su parte, en virtud de los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de responsabilidad, legalidad, coordinación, eficacia y celeridad, a saber:

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores antes mencionados toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

B. De la imposición de medidas adicionales

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció, en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental.

El numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del citado Decreto, establece:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

(...)”.

En el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se señala:

“(…) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

Como se ha manifestado en las consideraciones precedentes, esta Autoridad Nacional tiene competencia para establecer las medidas de manejo pertinentes, razonables,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

proporcionales y necesarias de conformidad con la realidad del proyecto y de cara a los impactos que el mismo está comportando, los cuales deben ser objeto de manejo, bien sea para evitarlos, corregirlos, mitigarlos y/o compensarlos.

En consideración a lo anteriormente expuesto y conforme a lo evaluado por esta Autoridad Nacional, es necesario imponer unas medidas adicionales, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto; pues los instrumentos de manejo y control ambiental no constituyen actos administrativos estáticos, si no que por el contrario deben ser dinámicos para adaptarse a los cambios normativos y responder a las necesidades medioambientales en aras de su protección.

La normatividad ambiental vigente, regula y permite imponer medidas ambientales adicionales a dichos instrumentos, con el fin de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles, sino dinámicas, por cuanto se debe adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

La anterior afirmación tiene arraigo en el principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, M.P Humberto Sierra Porto, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencia en la materia.

(...)

En ese orden de ideas, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2169 de 2021, dispuso que las autoridades que integran el Sistema Nacional Ambiental deberán implementar las acciones necesarias para que los instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades incorporen consideraciones de adaptación y mitigación del cambio climático. No obstante, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-280 de 2024, advirtió que el marco normativo vigente presentaba un déficit de protección constitucional, al no exigir que los estudios de impacto ambiental incluyeran una evaluación de los impactos asociados al cambio climático, lo cual resulta insuficiente para garantizar el nivel de protección derivado de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En efecto, la Corte señaló que, si bien el artículo 6 de la Ley 2169 de 2021 estableció metas orientadas a incorporar consideraciones de adaptación y mitigación al cambio climático en los instrumentos de manejo y control ambiental, su alcance debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, los instrumentos de manejo y control ambiental deben incorporar las consideraciones relacionadas con el cambio climático cuando ello resulte necesario para garantizar la protección efectiva del ambiente y asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional².

C. Del caso concreto

Para el caso que nos ocupa, esta Autoridad Nacional observa que los análisis hidrometeorológicos recientes evidencian una marcada variabilidad en los patrones de precipitación y en los aportes hídricos al embalse del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, asociada a la ocurrencia de fenómenos macroclimáticos que inciden directamente en la dinámica hidrológica de la cuenca. Tales condiciones pueden traducirse en incrementos significativos de las afluencias al embalse, variaciones en los niveles de almacenamiento y la consecuente necesidad de adoptar ajustes operativos orientados a garantizar la seguridad hidráulica, la adecuada regulación del sistema y la prevención de riesgos asociados a eventos hidrometeorológicos extremos.

En este contexto, y de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 3279 del 30 de marzo de 2026, esta Autoridad considera necesario fortalecer los mecanismos de seguimiento y control ambiental sobre las variables hidrológicas y operativas del proyecto, mediante la implementación de esquemas de reporte, monitoreo y trazabilidad que permitan contar con información oportuna, confiable y estandarizada para la evaluación permanente del comportamiento del embalse y de las decisiones operativas asociadas a su manejo.

En consecuencia, resulta procedente requerir a la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., para que presente los reportes, resultados de monitoreo, análisis hidrológicos e información técnica relacionados con las variables de operación del embalse, la caracterización de las cuencas aportantes y la trazabilidad de las curvas de operación o cotas de espera, en los términos establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Lo anterior tiene como finalidad garantizar un seguimiento continuo, preventivo y técnicamente soportado de las condiciones hidrológicas del proyecto, permitiendo correlacionar los eventos hidrometeorológicos con la respuesta hidráulica del sistema, verificar la consistencia de las maniobras operativas frente a escenarios de incremento de aportes, fortalecer los mecanismos institucionales de alerta temprana y mejorar la capacidad de análisis y respuesta ante situaciones que puedan comprometer la seguridad del embalse o generar efectos sobre las áreas ubicadas aguas abajo.

El presente pronunciamiento se fundamenta en el deber de identificar, priorizar, formular, programar y hacer seguimiento a las acciones necesarias para conocer y reducir las condiciones de riesgo (actual y futuro) de las instalaciones del proyecto y de aquellas

² Corte Constitucional de Colombia. (2024, 11 de julio). Sentencia C-280 de 2024 (Exp. D-15447, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo). Relatoría de la Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

derivadas de su propia actividad u operación que pueden generar daños y pérdidas a su entorno, así como dar respuesta a los desastres que puedan presentarse, en concordancia con los principios orientadores de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

La Autoridad Nacional Licencias Ambientales- ANLA, con fundamento en las disposiciones normativas anotadas y en el marco funcional que le asiste y tal como se observa en el apartado de consideraciones técnicas del presente pronunciamiento, cuentan con el sustento técnico suficiente y pertinente que soportan la necesidad adoptar las decisiones que se dejaran plasmadas en el presente acto administrativo, con el fin único de prevenir, mitigar y/o corregir impactos ambientales relacionados con diversas temáticas.

Finalmente, ha de precisarse que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer a la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., identificada con el NIT 860.063.875-8, dentro del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar en los próximos informes de cumplimiento ambiental – ICA, lo siguiente:

1. Un reporte permanente de variables hidrológicas y operativas con integración al Centro de Monitoreo
2. Un informe con la identificación y caracterización de cuencas aportantes y red de estaciones con análisis de brechas
3. Un informe con la trazabilidad hidrológica de las curvas de operación o niveles de espera.

ARTICULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., identificada con el NIT 860.063.875-8, dentro del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de presentar en los próximos informes de cumplimiento ambiental – ICA, los resultados de los monitoreos de:

1. Caudal Medio Diario de ingreso embalse en m³/s
2. Caudal Medio Diario de descarga por generación en m³/s
3. Caudal Medio Diario de descarga por compuertas en m³/s
4. Caudal Medio Diario de descarga por borde libre en m³/s

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Caudal Medio Diario total descargado en m3/s
6. Nivel máximo técnico en m.s.n.m.
7. Nivel mínimo técnico en m.s.n.m.
8. Nivel Medio diario en m.s.n.m.
9. Cota de espera (al mes correspondiente) en m.s.n.m.
10. Volumen útil diario en Hm3
11. Volumen útil diario en %
12. Estado de alerta en Descripción
13. Medidas recomendadas en Descripción
14. Observaciones en Descripción

PARÁGRAFO. La información anteriormente indicada, deberá reportarse bajo las siguientes condiciones:

1. Remitir el reporte a través de la API REST de la ANLA.
2. Para la asignación de usuario y contraseña, así como para definir lineamientos técnicos de conexión y correcto envío de datos, la empresa deberá solicitar un espacio a través del correo licencias@anla.gov.co con copia al correo centromonitoreo@anla.gov.co.
3. Reportar la información con una temporalidad de muestreo de 15 minutos y una frecuencia de entrega horaria.

ARTICULO TERCERO. Imponer a la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, dentro del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de elaborar y presentar ante esta Autoridad, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe de identificación y caracterización hidrológica de las cuencas aportantes al embalse, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación y caracterización de las cuencas hidrográficas aportantes al embalse de Quimbo, teniendo en cuenta densidad de drenaje, pendiente, área de la cuenca.
2. Localizar sobre una imagen las cuencas, microcuencas y red de drenaje, así como las estaciones hidrometeorológicas con las que cuenta la empresa para el seguimiento del comportamiento de las corrientes afluentes al embalse, dicha información deberá ser presentada en el modelo de almacenamiento geográfico de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016.
3. Estaciones hidrometeorológicas indicando: nombre, tipo de estación, localización (coordenadas de acuerdo con la Resolución 471 de 2020 del IGAC), parámetro que reporta, resolución de la información reportada.
4. Series hidrológicas analizadas para el establecimiento de las cotas de espera.
5. Descripción y metodologías empleadas para el cálculo de las cotas de espera

ARTICULO CUARTO. Imponer a la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8, dentro del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, la obligación de elaborar y presentar ante esta Autoridad Nacional, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que contenga la trazabilidad hidrológica mínima para la definición de curvas de referencia de operación (cotas de espera), incluyendo como mínimo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Series hidrológicas analizadas para su establecimiento (fuentes, estaciones, periodo analizado y continuidad/calidad de datos).
2. Metodología hidrológica empleada para su cálculo (procedimiento, supuestos, criterios de selección y forma de actualización).
3. Tabla de cotas/curvas vigentes y su correspondencia con variables operativas de almacenamiento (nivel–volumen útil, según aplique).

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, en la Resolución 1563 de 3 de septiembre de 2021 y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P., identificada con el NIT 860.063.875-8, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 11 Judicial II Agraria y Ambiental del Huila, Defensoría del Pueblo Regional del Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, a la Alcaldía de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el departamento del Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar a la Gobernación del Huila, Alexander López Quiroz, Fundación El Curibano, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa de Compra y adecuación de 2700 H, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, Eduardo Patarroyo Córdoba y a la Asociación Campesina y de Afectados por la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – ASOQUIMBO, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGO. 2026



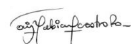
IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ
CONTRATISTA



SONIA GUEVARA CABRERA
CONTRATISTA



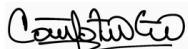
ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



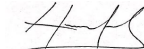
ROQUE VICENTE HERNANDEZ PINEROS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090
Concepto Técnico N° 3279 de 30 de marzo de 2026
Fecha: agosto de 2026

Proceso No.: 20261000020694

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**
